

AVISO

Bogotá D.C., **15 MAR 2016**

0000737

Señor
JOSE ANTONIO CORAL MORA
CC. 94.327.209
jose28801@hotmail.com

Referencia:

Expediente N° 2269
Resolución N° 000140 del 29 de febrero de 2016

Respetado señor:


De conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le notificamos la Resolución N° 000140 del 29 de febrero de 2016 "Por la cual se impone una sanción al señor JOSE ANTONIO CORAL MORA, dentro de la investigación administrativa N° 2269", expedida por la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo Cuarto del mencionado acto administrativo, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control, o el de apelación ante el Director General de la ANE, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, le informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Es necesario dejar constancia que el presente aviso se publica en el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co, toda vez que en el expediente no reposa ningún lugar de correspondencia del investigado, además de una dirección de correo electrónico.

Con un cordial saludo,


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo Investigaciones
Agencia Nacional del Espectro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN **000140** DE **29 FEB. 2016**

"Por la cual se impone una sanción al señor **JOSÉ ANTONIO CORAL MORA**, dentro de la investigación administrativa N° 2269"

Expediente N° 2269

LA ASESORA 1020-18 DE LA DIRECCIÓN GENERAL
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO DEL SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta entidad

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en la Constitución Política de Colombia¹, la Ley 1341 de 2009² y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que la Coordinación de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro solicitó realizar visita de control técnico en el municipio de Providencia, departamento de Nariño, ordenada en el Acto Administrativo N° 000503 del 17 de octubre de 2014.

Que, teniendo en cuenta la comunicación referida en el considerando anterior, la Agencia Nacional del Espectro procedió a verificar el uso del espectro radioeléctrico en el municipio de Providencia, departamento de Nariño, adelantando de forma previa por parte de esta Entidad las siguientes actuaciones:

- Monitoreo del espectro radioeléctrico en el municipio de Providencia, departamento de Nariño, específicamente a la frecuencia 106,1 MHz, el día 13 de diciembre de 2014, evidenciando la operación de la emisora "Señal Stereo", de acuerdo con el Acta N° 001 - 131214.
- Análisis de Visita N° 4533, MONITOREO A LA BANDA DE FRECUENCIA F.M. EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA (NARIÑO) USO CLANDESTINO DEL ESPECTRO, Caso N° 6009, en el cual, el Grupo de Control Técnico del Espectro consignó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Se realizó monitoreo del espectro radioeléctrico en el municipio de providencia, departamento de Nariño, con el fin de identificar el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia atribuida al servicio de radiodifusión sonora en F.M., y así establecer la existencia de emisoras clandestinas que operen en dicho municipio y frecuencias.

De acuerdo con el monitoreo del espectro radioeléctrico realizado a la banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora en F.M., se comprobó el uso de la frecuencia de operación 106.1 MHz por parte de la "Emisora Señal Stereo". El uso de la mencionada frecuencia es considerada como uso clandestino del espectro, ya que según el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F.M., en el municipio de Providencia (Nariño), no se encuentra autorizada la operación de dicha

¹ Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

² Artículo 25. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro -ANE- como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.



"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ ANTONIO CORAL MORA, dentro de la investigación administrativa N° 2269"

emisora dado que no cuentan con los permisos previos y expesos por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Durante la verificación realizada, se logró identificar mediante inspección visual, el lugar de operación de los estudios y sistema transmisión de la Emisora Señal Stéreo, en un mismo lugar en el Parque Principal del municipio de Providencia, Nariño, específicamente en las coordenadas geográficas Latitud 1°14'20,54" N y Longitud 77°35'50,49" W.

Por último, el señor JOSE ANTONIO CORAL, locutor de la Emisora SEÑAL STEREO quien atendió la visita no permitió el decomiso preventivo de los equipos de la emisora, manifestó que la misma se enciende esporádicamente para informar a la comunidad, pero que cesaran las emisiones y no volverá a activarla hasta no tener el permiso previo y expreso del MINTIC."

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante Acto Administrativo N° 000739 del 28 de octubre de 2015 inició Investigación administrativa y elevó pliego de cargos en contra del señor José Antonio Coral Mora, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.327.209, en virtud de un presunto uso clandestino del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio de radiodifusión sonora, al hacer uso de la frecuencia 106,1 MHz, a través de la "EMISORA SEÑAL STEREO", por no evidenciarse que contara con autorización previa y expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, vigente al momento de la verificación adelantada, lo cual supone una infracción al ordenamiento jurídico³.

Que los antecedentes, las imputaciones jurídicas y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en el Acto Administrativo N° 000739 del 28 de octubre de 2015.

Que dicho acto administrativo fue comunicado al investigado mediante Oficio VC – 003529, radicado en la entidad bajo el N° 21557 del 5 de noviembre de 2015, remitido al correo electrónico suministrado por el investigado el 6 de noviembre de 2015 jose28801@hotmail.com, tal como consta en el expediente.

Que, según el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009; una vez surtida la comunicación de la apertura de investigación, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir el día 6 de noviembre de 2015, y venció sin que se aportase documentación alguna por parte del señor José Antonio Coral Mora, tal como se pasa a exponer:

1. Según se observa en el expediente, la comunicación de la apertura de la investigación fue enviada al correo electrónico el día 6 de noviembre de 2015, teniéndose entonces que debía entenderse surtida el día 23 de noviembre de 2015.
2. Una vez surtida la comunicación, el término de los diez (10) días hábiles con que contaba el investigado para ejercer su derecho de defensa y contradicción comenzó a transcurrir desde el 24 de noviembre de 2015, venciendo el 7 de diciembre de 2015, sin que se haya radicado por parte del investigado el correspondiente escrito de descargos, por lo que debe decirse que el señor José Antonio Coral Mora no hizo uso de su derecho de defensa.

Que por medio del Acto Administrativo N° 000051 del 18 de febrero de 2016 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Que el problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar si el señor José Antonio Coral Mora contaba con autorización, previa, expresa y vigente para el momento de la verificación adelantada por la Agencia Nacional del Espectro, mediante la que se le permitiera hacer uso de la frecuencia 106,1 MHz; a través de una emisora denominada "Señal Stéreo", en el municipio de Providencia, departamento de Nariño.

³ Ley 1341 de 2009. Artículo 11. "El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones..."

Artículo 64: "Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...) 3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes..." (Negrillas fuera del texto original)



"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ ANTONIO CORAL MORA, dentro de la investigación administrativa N° 2269"

Que en virtud del cargo formulado, y como quiera que no se aportaron descargos por parte del investigado, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

Consideraciones sobre el uso clandestino del espectro radioeléctrico por parte del investigado.

Conforme el Acta de verificación del espectro radioeléctrico N° 001-131214 y el análisis de visita N° 4533 se encontró que en el municipio de Providencia, departamento de Nariño, el señor José Antonio Coral Mora hizo uso del espectro radioeléctrico por medio de una emisora denominada "Señal Stereo", a través de la frecuencia 106,1 MHz, tal como dan cuenta los espectrogramas y las fotografías de los sistemas irradiantes que obran en el expediente.

Téngase en cuenta que bajo las disposiciones normativas aplicables, es necesario analizar, para efectos de determinar si una persona natural o jurídica efectúa un uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, los permisos con los que contaba para el momento de la verificación practicada por la Agencia Nacional del Espectro, y que tales permisos sean conferidos por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autorización que para el presente caso no se observa que existiese en favor del señor José Antonio Coral Mora.

De este modo, resulta claro para esta Subdirección que para el momento en que se llevaron a cabo las verificaciones en campo, el investigado no se encontraba revestido de facultad alguna para realizar emisiones con la referida emisora, toda vez que no contaba con la autorización previa y expresa emanada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entidad revestida de competencia para ello.

Es importante señalar además que dentro del curso de esta investigación el investigado no hizo uso del derecho de defensa y por lo mismo no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que se encontraba facultado para hacer uso de la frecuencias 106,1 MHz, y, por el contrario, quedó demostrado que para los días de la visita de verificación efectuada, se estaba haciendo uso no autorizado del espectro radioeléctrico, lo cual comporta un uso clandestino a la luz de la normatividad vigente y aplicable al caso.

Además de lo anterior, es necesario precisar, que, el permiso de uso del Espectro Radioeléctrico es conferido de manera temporal hasta por el término de diez (10) años, a través de una Resolución que se expide una vez se cumplen los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009, estableciendo una contraprestación por el uso del mismo, lo cual se echa de menos en el presente asunto.

Debe decirse, además, que la utilización de un bien de carácter público sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraría lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro sobre el investigado, que para el presente caso se refirió al señor José Antonio Coral Mora.

Por lo anterior, en la presente investigación se observa que la conducta del implicado se enmarcó en la infracción de que tratan el numeral 3 y el párrafo del artículo 64 de la ley citada, los cuales establecen:

"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, específicamente a los artículo 11; y al numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Con fundamento en los hechos y en las pruebas obrantes en el expediente, y como quiera que no se aportaron descargos por parte del implicado, se concluyó que el señor José Antonio Coral Mora hizo uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, toda vez que no contaba con autorización previa y expresa emitida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar el servicio de radiodifusión



"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ ANTONIO CORAL MORA, dentro de la investigación administrativa N° 2269"

sonora, a través de la emisora "SEÑAL STÉREO" frecuencia 106,1 MHz en el municipio de Providencia, departamento de Nariño, tal como se indicó en el presente acto administrativo.

Consideraciones frente a la imposición de la sanción.

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo este su fundamento, por lo que le corresponde al legislador, dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas⁴.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que, a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tomarla más o menos gravosa⁵.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de las sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 es el artículo 65 ibidem, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso".

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta entidad, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

⁴ Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

⁵ "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.



"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ ANTONIO CORAL MORA, dentro de la investigación administrativa N° 2269"

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso⁶.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico, dada su naturaleza, debe dársele un uso racional, eficaz y económico: *"La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso."*⁷

Bajo este entendido, el incumplimiento del investigado se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que en el municipio de Providencia, departamento de Nariño, la frecuencia 106.1 MHz fue operada sin el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así pues, debe tenerse en cuenta que la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

1. En cuanto al uso clandestino del espectro.

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados.
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público el cual es administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Ahora, respecto de la reincidencia⁸, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUSS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta al señor José Antonio Coral Mora por efecto de un uso clandestino del espectro radioeléctrico.

Así mismo, se observa que si bien no se comprobó que hubiese existido interferencia manifiesta en otra red de servicios, y, por lo tanto, un daño a un tercero, existió un acaparamiento ilegal del espectro, lo cual vulnera la igualdad de acceso que el Estado a través de los permisos busca garantizar, razón por la que de haberse evidenciado que se ocasionó interferencia a un tercero, el monto de la sanción hubiese sido más alejada de los límites mínimos atendiendo el rango legal de imposición de la sanción que trae la ley anteriormente mencionada.

En conclusión, esta instancia considera que de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la investigada incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° del artículo 64 de la ley 1341 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

⁶ "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁷ Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405.

⁸ Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.

"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ ANTONIO CORAL MORA, dentro de la investigación administrativa N° 2269"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOSÉ ANTONIO CORAL MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.327.209, propietario de la emisora Señal Stereo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSÉ ANTONIO CORAL MORA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente decisión, el señor José Antonio Coral Mora contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la decisión adoptada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor JOSÉ ANTONIO CORAL MORA, o a su apoderado, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso, informándole que contra la presente resolución proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control, o el de apelación ante el Director General de la ANE, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C., a los **29 FEB. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIELA POSADA VENEGAS

Asesora 1020-18, encargada de las funciones propias del cargo del Subdirector de Vigilancia y Control 0040-4.

Comunicar:

Señor
JOSÉ ANTONIO CORAL MORA
jose28801@hotmail.com

Elaboró: Ruth Marín
Revisó: Jenny Moreno Arenas

